Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico conformado con motivo del Recurso de Revisión 05061/INFOEM/IP/RR/2024, interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, a la solicitud de acceso a la información pública 00720/TLALNEPA/IP/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información**

Con fecha primero de julio de dos mil veinticuatro, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, en los siguientes términos:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.***

*Solicitó el monto y el expediente correspondiente a laudos en Materia laboral en contra de este sujeto obligado” (Sic)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado**

Con fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, a través del oficio UTAIM/02068/2024 del diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Solicitante, por medio del cual se menciona lo siguiente:

*“…Con la finalidad de atender la solicitud del particular oportunamente y con fundamento en el artículo 12 y 59 fracción y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios atendiendo a lo previsto en el artículo 9 de la misma Ley, al respecto se advierte que dichos cuestionamientos difícilmente pueden colmarse con documentos previamente generados por lo que al no colmarse con la entrega de documentos, se concluye que no se está en presencia del ejercicio del derecho a la información y por lo tanto no es atendible mediante una solicitud de acceso a la información, porque se trata de manifestaciones subjetivas vertidas por el particular, interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición . Asimismo, hago de su conocimiento que la respuesta deberá ser entregada conforme a los plazos y procedimientos establecidos en la normatividad aplicable, tomando en consideración la fecha de recepción de la solicitud señalada en el primer párrafo del presente oficio, así como en lo señalado en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio.*

*Por lo que la entrega de una razón o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.*

*Siguiendo esta lógica jurídica, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la Información de Ernesto Villanueva Villanueva que a la letra reza:*

*“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad con las excepciones taxativas que establezca la Ley en una sociedad democrática”…”(Sic)*

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta por el Sujeto Obligado, a la solicitud de información, en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*Respuesta” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*Remiten una respuesta tonta, solicitó les orden dar la información toda vez que hasta por obligación deben reportar al osfem ña información “(Sic.)*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **05061/INFOEM/IP/RR/2024**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado o manifestaciones.** En fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, remitió la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio DJ/942/2024 del veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director Jurídico, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual se menciona lo siguiente:

*“…Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237 fracciones XVII y XVII del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en correlación con el artículo 12 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito señalar que una vez que se procedió a la búsqueda en los archivos físicos y electrónicos que forman parte de la Dirección Jurídica, respecto primeramente del antecedente con el que se haya solicitado previamente la información respecto de la* ***solicitud inicial***  *con número de folio* ***00720/TLALNEPA/IP/2024,*** *es de referirse que no fue localizado documento alguno, ni antecedentes que permitan determinar que se haya requerido a la Dirección Jurídica dicha información previo a la interposición del* ***Recurso de Revisión 05061/INFOEM/IP/RR/2024,*** *por lo que el suscrito desconoce sobre la contestación emitida respecto a la solicitud inicial y que dio lugar a la interposición del Recurso de Revisión citado con antelación, toda vez que no fue emitida por esta Dirección, por lo que la misma se deslinda de cualquier situación jurídica o determinación que se presente derivado de dicho recurso, toda vez que la unidad administrativa que emitió la respuesta inicial a dicha solicitud, es quien debiera emitir la contestación correspondiente de manera fundada y motivada a dicho recurso; sin embargo, una vez sabedora esta Dirección Jurídica del “Acto Impugnado”, así como de la “Razones o motivos de Inconformidad”, emitidos con motivo del* ***Recurso de Revisión*** *número* ***05061/INFOEM/IP/RR/2024,*** *hasta el día* ***22 de agosto de 2024,*** *atendiendo al requerimiento de información que realiza dicha Unidad de Transparencia a esta Dirección mediante oficio* ***UTAIM/02427/2024,*** *recibido a las 17:41 horas, es que me permito informar que se giró atento oficio a la titular de la Subdirección de Asuntos Laborales, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones y en razón de facultades conferidas en términos de los ordenamientos legales que rigen su actuar, se sirviera remitir la información correspondiente respecto de la solicitud de información con número de folio* ***00720/TLALNEPA/IP/2024;*** *misma que dio debida atención mediante oficio* ***DJ/SAL/199/2024,*** *de fecha 27 de agosto de 2024, a través del cual informó lo conducente respeto de lo solicitado en el referido folio y atendiendo a la literalidad de lo peticionado; documento del cual me permito remitir copia al presente para la debida constancia y pronta referencia…” (Sic)*

ii) Oficio DJ/SAL/199/2024 del veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por la Subdirectora de Asuntos Laborales, dirigido al Director Jurídico, por medio del cual se menciona lo siguiente:

*“…Al respecto me permito informarle que estando en tiempo y forma, se comenta que atendiendo a la literalidad de lo peticionado, el monto de los laudos en materia laboral a la fecha en que se contesta el presente oficio, asciende a la cantidad de $29, 883,728.48 (veintinueve millones ochenta y tres mil setecientos veintiocho 48/100 M.N.); así mismo se comenta y del mismo modo atendiendo a la literalidad del escrito peticionario, que los laudos no son sujetos como tal a un expediente ya que cada uno de los laudos emitidos por la autoridad responsable atienden a un asunto en concreto, motivo por el cual no existe un expediente correspondiente a los laudos en materia laboral, por lo que esta unidad administrativa se encuentra imposibilitada de contestar lo peticionado...” (Sic)*

iii) Oficio TM/2540/2024 de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por el Tesorero Municipal, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual se menciona lo siguiente:

*“…en contestación a su oficio y después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de esta Tesorería Municipal y con fundamento en lo previsto en los artículos 37 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 11, 12 y 59 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el artículo 120 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, de acuerdo a las atribuciones y competencia de esta Tesorería Municipal, le informo lo siguiente:*

*Que por lo que respecta al monto correspondiente a laudos en materia laboral en contra de este sujeto obligado, hago de su conocimiento que en el ejercicio fiscal 2024, el monto es por la cantidad de $6, 676, 910.44 (Seis millones seiscientos setenta y nueve mil novecientos diez pesos 44/100 M.N.).*

*De igual forma,* ***resulta pertinente hacer mención que este sujeto obligado no está obligado a elaborar documentos “ad hoc”,*** *es decir, con las características y/o especificaciones señaladas por los solicitantes, sino que, las autoridades sólo se están obligadas a exhibir la información con que cuente y en las condiciones en que se encuentre, sustentando este argumento de conformidad con el criterio 03/17 del INAI.*

*Sirva de sustento al criterio anterior, lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los cuales señalan en la parte que nos interesa lo siguiente:*

*…*

*…*

*Finalmente, le informo que por lo que respecta a los expedientes solicitados, esta Autoridad no es la competente, por lo que me encuentro imposibilitado de entregar los expedientes en comentó.*

**d) Vista del Informe Justificado.** En fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado, el cual le fue notificado, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **Por su parte, el Particular fue omiso en realizar manifestación alguna.**

**e) Cierre de instrucción.** El quince de octubre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 56 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Por lo cual, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción VI, de la Ley de la materia, toda vez que el Solicitante se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Sobre el tema, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente requirió, el monto y expediente correspondiente a los laudos en Materia laboral en contra del Sujeto Obligado.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia refirió que, el requerimiento formulado por la Persona Recurrente constituía manifestaciones subjetivas vertidas, interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos por tratarse de un derecho de petición; ante dicha circunstancia, el Particular se inconformó con la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, lo cual materializa el supuesto previsto en el artículo 179, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado modificó su respuesta al referir a través de la Subdirección de Asuntos Laborales que el monto de los laudos en materia laboral a la fecha en que se contestaba el presente oficio, ascendía a la cantidad de $29, 883,728.48 (veintinueve millones ochenta y tres mil setecientos veintiocho 48/100 M.N.); además, que los laudos no eran sujetos como tal a un expediente ya que cada uno de los laudos emitidos por la autoridad responsable atendían a un asunto en concreto, motivo por el cual no existía un expediente correspondiente a los laudos en materia laboral, por lo que esta unidad administrativa se encuentra imposibilitada de contestar lo peticionado.

Finalmente la Tesorería Municipal precisó que por lo que respecta al monto correspondiente a laudos en materia laboral en contra de este sujeto obligado, hago de su conocimiento que en el ejercicio fiscal 2024, el monto es por la cantidad de $6, 676, 910.44 (Seis millones seiscientos setenta y nueve mil novecientos diez pesos 44/100 M.N.); sin embargo, respecto a los expedientes solicitados esta autoridad no es la competente, por lo que no estaba en posibilidad de entregar los expedientes en comentó.

Por otra parte, a través de los Recursos de Revisión, el Particular realizó las siguientes  
manifestaciones: *“…Remiten una respuesta tonta…”* las cuales únicamente contienen afirmaciones sobre apreciaciones subjetivas carentes de sustento, al no presentar, ni aportar elementos que apoyen la localización de la información requerida, ya que refieren a pronunciamientos a la forma de actuar del Sujeto Obligado, mismas que no corresponden a una solicitud de acceso y por lo tanto, las mismas devienen de IMPROCEDENTES; por lo que deben desestimarse para todos los efectos a que haya lugar.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, el escrito recursal y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el Recurrente, concerniente a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, para lo cual, es necesario precisar que, en respuesta, el Ayuntamiento de Tlanepantla de Baz, señaló que la solicitud de información era un derecho de petición.

Sobre el tema, cabe precisar que de conformidad con los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona.**

En ese orden de ideas, el artículo 3°, fracción VII, de la Ley General Transparencia, con relación al 3°, fracción XI, de la Ley Local de Transparencia, establecen que los documentos son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En ese contexto, se puede afirmar que, mediante el derecho de acceso a la información pública, los solicitantes pueden acceder a toda aquella información generada u obtenida por los Sujetos Obligados, es decir, la ciudadanía puede allegarse de aquellos documentos que obren en los archivos por las dependencias gubernamentales.

En otras palabras, el derecho de acceso a la información, consiste en una prerrogativa de cualquier persona, a solicitar información pública que conste en documentos **generados, obtenidos, adquiridos, transformados o que tengan en posesión los sujetos obligados.**

Lo anterior, es acorde con los artículos 12, 24, último párrafo y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen que los Sujetos Obligados sólo entregarán la información que obre en sus archivos y no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

 De tales circunstancias, se colige que los sujetos obligados únicamente están constreñidos a proporcionar la documentación que obre en sus archivos; por lo que, no están obligados a generar o elaborar documentos *ad hoc*, como es el caso de proporcionar respuesta a un cuestionamiento. Robustece lo anterior el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con número de registro SO/003/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 122), el derecho de petición, es una prerrogativa constitucional que tienen las personas para solicitar o reclamar a las autoridades públicas; por lo que, las instancias deben recibirlas y realizar una respuesta.

Dicha situación, toma sustento en la Jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27, de los Tribunales Colegiados de Circuito, localizada en la página 1406, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, marzo 2011, Novena Época, que establece lo siguiente:

***“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.*** *El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.”*

De la Jurisprudencia citada, se advierte que el derecho de petición, es una prerrogativa individual consagrada en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de que cualquier ciudadano o persona, presente una petición de manera pacífica y respetuosa (pregunta, consulta, duda, entre otros), ante una autoridad, por lo que, tiene derecho de recibir una respuesta.

Conforme a lo anterior, se advierte que las respuestas a los cuestionamientos realizados por los Particulares, son una consulta y no así una solicitud de acceso a información pública que pueda ser atendida mediante una expresión documental; pues implicarían elaborar un documento *ad hoc.*

Conforme a lo anterior, resulta necesario analizar si el requerimiento del Particular es un derecho de petición o de acceso a la información pública; para lo cual, es de recordar que la pretensión del ahora Recurrente es obtener información sobre los juicios laborales en contra del Sujeto Obligado.

Al respecto, de conformidad con la Universidad Autónoma del Estado de México, en la liga electrónica <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5357/15.pdf>, establece que un Juicio es el conjunto de actos que se llevan a cabo ante un Órgano del Estado, es decir, un juzgador, para que éste, con base en hechos probados y mediante la aplicación del derecho, resuelvan un conflicto o controversia suscitados entre dos o más sujetos con intereses opuestos.

En ese sentido, el artículo 4° de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, define a la Institución Pública como a cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; además, precisa que un servidor público es toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo. En ese contexto, los artículos 184, 185, 186 Bis, 191, 195, de la Ley antes citada, establecen que:

* El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es un órgano autónomo y dotado de plena jurisdicción, conocerá y resolverá los conflictos laborales individuales y colectivos, para su mejor funcionamiento, se podrán instalar en el territorio de la entidad, las Salas del Tribunal.
* Las Salas del Tribunal serán competentes para conocer y resolver, en conciliación y arbitraje, de los conflictos individuales con motivo de la relación laboral que se susciten entre las instituciones públicas o dependencias municipales y sus servidores públicos.
* El proceso que se lleva a cabo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. El Tribunal y las Salas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.
* Son partes en el proceso, los servidores públicos, las instituciones públicas o las dependencias.
* Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado autorizado, acreditando, en este último caso, su personalidad.

Sobre los Laudos Laborales, cabe traer a colación, el apartado IV “Descripción de los Procedimientos”, numeral 4.4 “Elaboración de Proyectos de Laudo en las Salas Auxiliares”, que establece que un laudo es la resolución emitida por las Salas Auxiliares del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje (Tlalnepantla o Ecatepec), en la que se realiza un análisis jurídico de lo actuado en el juicio laboral, condenando, absolviendo, o, en su caso, ambos, de las prestaciones reclamadas y acciones ejercidas.

En ese orden de ideas, los artículos 242, 242 Bis, 243, 244, 245, 246 y 249 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, precisa que, una vez sustanciado el juicio laboral, se cerrara instrucción y se turnara al Auxiliar Dictaminador, para que emita el proyecto de laudo; lo anterior, para que en sesión de la Sala Auxiliar se dicte resolución, que si es aprobada se elevará a categoría de laudo.

En ese contexto, los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin sujetarse a reglar o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen; por lo que, deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente. Finalmente, ante dicha determinación no procede recurso alguno.

Ahora bien, el artículo 98 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, precisan las obligaciones de la Instituciones Públicas, entre las cuales destaca la de reinstalar cuando proceda al servidor público y pagar los sueldos caídos a que fueren condenadas por laudo ejecutoriado. En caso de que la plaza que ocupaba haya sido suprimida, la institución pública estará obligada a otorgar otra plaza equivalente en categoría y sueldo, o bien a indemnizarlo en los términos que señala el artículo 95 último párrafo de esta ley, además de, cumplir oportunamente los laudos que dicte el Tribunal o la Sala, y pagar el monto de las indemnizaciones y demás prestaciones a que tenga derecho el servidor público.

En ese contexto, el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Lo anterior toma relevancia, pues según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 126 y 127), todos los sujetos obligados tienen la obligación jurídica, en materia de transparencia y acceso a la información pública, de dejar constancia o registro material de las actividades efectuadas con motivo del ejercicio de sus atribuciones de cualquier acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Además, precisa que los documentos son el registro material que da testimonio de las actividades efectuadas por los sujetos obligados con motivo del ejercicio de sus facultades, atribuciones o funciones, los cuales pueden ser escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos, entre otros; asimismo aclara que estos pueden contener valores administrativos, legales, fiscales, contables, históricos, informativos, entre otros.

En esa misma consecución de ideas, el artículo 4º, fracción XXIX, de la Ley General de Archivos, establece que un expediente es la unidad documental compuesta por documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite.

Conforme a lo anterior, el artículo 237 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, dos mil veintidós, dos mil veinticuatro, establece que la **Dirección Jurídica** se encarga entre otras cosas de proporcionar y coordinar la asesoría jurídica que requiera el Municipio, proporcionar la asesoría jurídica a las dependencias que integran la Administración Pública Municipal en la substanciación y resolución de los asuntos de su competencia, así mismo, el Titular de la Dirección Jurídica y personal adscrito a la misma, con la delegación de facultades y atribuciones a través del presente Reglamento, instrumento legal aplicable y ordenamiento jurídico que conforme a derecho corresponda, llevaran a cabo la **representación jurídica** del Municipio, el Ayuntamiento o las áreas y dependencias que conforman la Administración Pública Municipal, dentro del ámbito de su competencia, para atender y dar seguimiento oportuno a todos aquellos asuntos de carácter conciliatorio y procesal en cualquier materia en los que intervenga como actor, demandado, denunciante, denunciado, querellante, querellado, tercero, quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado o interesado, así como para dar contestación o rendir los informes requeridos por la autoridad competente, acorde a la normatividad aplicable.

En ese contexto, el artículo 238 del Reglamento en comento refiere que la Dirección Jurídica para llevar a cabo sus funciones se auxiliara de las siguientes unidades administrativas:

1. Subdirección Consultiva;
2. Subdirección de lo Contencioso;
3. Subdirección de Asuntos Laborales; y
4. Enlace Administrativo.

En esa misma consecución de ideas el artículo 253 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, dos mil veintidós, dos mil veinticuatro, establece que la **Subdirección de Asuntos Laborales** dentro de sus funciones se encarga de:

* Atender, dar seguimiento, resolver y llevar a cabo ejecución de los actos y procedimientos de carácter conciliatorio y procesal o contencioso en materia laboral, en los que sea parte el Municipio, el Ayuntamiento o las dependencias de la Administración Pública Municipal.
* Representar jurídicamente al Municipio, Ayuntamiento y las dependencias de la Administración Pública Municipal ante toda clase de autoridades u órganos estatales y terceros, en los actos y procedimientos de carácter conciliatorio y procesal o contencioso en materia laboral, a fin de salvaguardar y defender sus intereses.
* Atender las consultas, requerimientos y solicitudes de carácter conciliatorio y procesal o contencioso en materia laboral que sean planteadas por el Municipio, Ayuntamiento, dependencias de la Administración Pública Municipal, autoridades federales, estatales y demás órganos estatales competentes, así como terceros, a fin de proporcionar en el caso de las consultas, la normatividad aplicable al caso en concreto, así como la interpretación que debe darse a la misma, con el objeto de lograr certidumbre y seguridad jurídica en cualesquiera de las actividades relacionadas con las funciones, organización y operación del Municipio, así como **brindar, en el caso de los requerimientos y solicitudes, la información y/o documentación de carácter conciliatorio y procesal o contenciosa en materia laboral requerida o solicitada,** por quien de conformidad con la normatividad que resulte aplicable, se encuentre legitimado y tenga interés jurídico para ello y así evitar cualquier posible responsabilidad a cargo del Municipio, contingencia, riesgo legal o daño patrimonial.

Por otra parte, el artículo 254 del Reglamento previamente señalado refiere que la Subdirección de Asuntos Laborales, contará con un o una titular que será responsable de la conducción, supervisión y ejecución de las atribuciones a que se refiere el artículo que antecede, y para su auxilio, tendrá a su cargo las siguientes unidades administrativas:

1. Departamento de Juicios Laborales; y
2. Departamento de Conciliación Laboral.

Al respecto, el artículo 255 refiere que el **Departamento de Juicios Laborales,** representa jurídicamente al Municipio, al Ayuntamiento y a las dependencias de la Administración Pública Municipal en los procedimientos laborales, ante toda clase de autoridades federales y/o estatales y terceros en materia laboral, con la finalidad de salvaguardar y defender sus intereses encargándose de:

* En los procesos y procedimientos laborales, atender, dar seguimiento, ofrecer y desahogar pruebas e interponer todos los recursos necesarios, con la finalidad de salvaguardar y defender sus intereses;
* En su caso, atender los procedimientos y/o procesos que llegaren a presentarse dentro de los procedimientos laborales;
* Elaborar y responder demandas o procedimientos en materia laboral de toda clase;
* Atender requerimientos de pago de cualquier autoridad laboral; y
* Las demás que le sean aplicables a través del marco normativo estatal y municipal vigentes, así como las conferidas por el o la titular de la Dirección Jurídica

Así mismo, el **Departamento de Conciliación Laboral**, se encarga de:

* Atender, dar seguimiento, resolver y llevar a cabo ejecución de los actos y procedimientos de carácter conciliatorio y procesal o contencioso en materia laboral, antes y fuera de juicio;
* Coadyuvar en la orientación y asesoría jurídica en el ámbito conciliatorio y procesal o contencioso en materia laboral solicitado por el Municipio, Ayuntamiento y dependencias y/o unidades administrativas de la Administración Pública Municipal; y
* Las demás que le sean aplicables a través del marco normativo estatal y municipal vigentes, así como las conferidas por el o la titular de la Dirección Jurídica.

Ahora bien, el artículo 120 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, dos mil veintidós, dos mil veinticuatro, señala que la **Tesorería Municipal,** la Hacienda Pública Municipal. Misma que conforme al artículo 121 cuenta con la unidad administrativa de la **Subsecretaría de Egresos,** la cual conforme a lo establecido en el artículo 132 del Reglamento en comento se encarga de diseñar, proponer y coordinar la política de egresos, autorizar la correcta contabilización de las pólizas de egresos y la codificación de los egresos respecto al objeto del gasto, así como llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios; contabilizando, clasificando y resumiendo las transacciones de carácter financiero, interpretando oportunamente la información de la situación financiera y contable del Municipio.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado y las áreas que lo conforman, deben documentar todos los actos que realice para el cumplimiento de sus funciones y objetivos, es decir, generar y obtienen documentos en ejercicio de sus funciones, en el presente caso, al formar parte de un juicio laboral.

Ahora bien, es necesario señalar que el Particular no precisó de que temporalidad requería los viáticos, por lo que, se tomara en cuenta el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/003/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que para los casos en que el particular no señale periodo del cual se requiere información, deberá considerarse que se requiere aquella de un año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Así se logra vislumbrar, que la pretensión del ahora Recurrente es obtener las constancias que obren en sus archivos respecto a los juicios laborales concluidos, del primero de julio de dos mil veintitrés al primero de julio de dos mil veinticuatro, que incluya los laudos (los cuales incluyen los montos que se debe pagar a cada trabajador); por lo que, en el presente caso, no se trata de un derecho de petición, sino que se requieren documentos específicos, lo cual es atendible por esta vía y da como resultado que el agravio sea **FUNDADO.**

No obstante, durante la sustanciación del Medio de Impugnación el Sujeto Obligado revocó su respuesta y turno la solicitud a la **Subdirección de Asuntos Laborales de la Dirección Jurídica y la Tesorería Municipal**; por lo que, resulta necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que precisa que Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Así y conforme a lo expuesto en párrafos anteriores, se advierte que el Sujeto Obligado, cumplió con el procedimiento de búsqueda previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez se pronunciaron las áreas competentes para conocer de lo solicitado.

Ahora bien, la Subdirección de Asuntos Laborales precisó que el monto de los laudos en materia laboral a la fecha en que se contesta el presente oficio, asciende a la cantidad de $29, 883,728.48 (veintinueve millones ochenta y tres mil setecientos veintiocho 48/100 M.N.), por su parte la Tesorería Municipal refirió que en el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, el monto es por la cantidad de $6, 676, 910.44 (Seis millones seiscientos setenta y nueve mil novecientos diez pesos 44/100 M.N.).

Sobre dicha situación, es necesario señalar que, si bien la información se relaciona con lo peticionado, lo cierto es que no concuerdan las cantidades referidas, aunado al hecho que las cantidades referidas no se tiene certeza desde que fecha corresponden; además, es de señalar que la pretensión del Recurrente es obtener los montos por cada uno de los laudos emitidos en contra del Sujeto Obligado, por lo que, la información proporcionada no da cuenta de lo peticionado.

Ahora bien, respecto a los expedientes de los laudos emitidos en materia laboral, el Sujeto Obligado a través de la Subdirección de Asuntos Laborales refirió que los laudos no son sujetos como tal a un expediente ya que cada uno de los laudos emitidos por la autoridad responsable atienden a un asunto en concreto, motivo por el cual no existe un expediente correspondiente a los laudos en materia laboral, por lo que esta unidad administrativa se encontraba imposibilitada de contestar lo peticionado. Por otra parte, la Tesorería Municipal señaló que dicha autoridad no es la competente, por lo que no estaba en posibilidad de entregar los expedientes en comentó.

En ese orden de ideas, si bien la Tesorería Municipal es incompetente para conocer de las constancias solicitadas, lo cierto es que la Subdirección de Asuntos Laborales realizó una interpretación restrictiva a la solicitud de información, pues si bien los Particulares no son peritos en la materia, lo cierto es que proporcionó elementos suficientes para poder establecer que su pretensión es obtener los documentos que conforman los expedientes de los juicios laborares, a los que a la fecha de la solicitud, se les había emitido un laudo.

Lo cual toma relevancia, pues el artículo 214 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México, el cual señala que se notificará personalmente el emplazamiento a juicio, el auto de radicación del juicio, la resolución en la que el Tribunal o la Sala determine el incidente de competencia, el auto de recepción de la sentencia de amparo, el auto que cite a absolver posiciones, el laudo, entre otras. Además de precisar que al ser parte de un procedimiento se presentaran promociones en la oficialía de partes del Tribunal o de las Salas durante la sustanciación del procedimiento.

En ese orden de ideas, es de recordar que lo anterior, lo realiza el Departamento de Juicios Laborales, al ser la encargada de atender, dar seguimiento, ofrecer y desahogar pruebas, responder las demandas de los procedimientos laborales en contra del Ayuntamiento; así, se considera que derivado de los juicios en donde es parte, recibe y emite documentos para atender las etapas procesales por lo que debe contar con documentos que forman parte de los expedientes, a fin de poder dar seguimiento a los diversos asuntos de materia laboral.

Conforme a lo anterior, se considera que, para atender el requerimiento de información, el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, a efecto de proporcionar las constancias que obren en sus archivos respecto a los juicios laborales concluidos, del primero de julio de dos mil veintitrés al primero de julio de dos mil veinticuatro, que incluya los laudos (los cuales incluyen los montos que se debe pagar a cada trabajador), con el fin de dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de la materia.

Ahora bien, es necesario precisar que la información solicitada pudiera contener los siguientes datos:

* Nombre:
  1. Actor;
  2. Representante legal del Sujeto Obligado y Actor, y
  3. Participantes de un juicio laboral.
* Número de expediente;
* Clave de registro o elector;
* Domicilio particular, y
* Huella dactilar.

En principio, cabe mencionar que el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los datos personales, concernientes a una persona identificada o identificables, son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
2. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable; por lo que, se analizarán si los datos mencionados, deben ser considerados confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, o públicos.

* **Nombre**

Al respecto, cabe precisar que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, dicho dato *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.

Como se logra observar, el nombre podría ser considerado confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que, se procede analizar cada uno de los casos en concreto.

* **Actor de Juicio laboral (Exservidor público)**

En principio, resulta necesario traer a colación el Criterio de interpretación, con clave de control SO/015/2023, de la Tercera Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual precisa que el nombre de los actores en conflictos laborales, evidencian un acto de voluntad de quien lo realiza y refleja la posición jurídica en la que se han colocado por decisión propia, con la finalidad de obtener sus pretensiones laborales, las cuales revisten de carácter estrictamente privado; por lo cual, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable, se trata de información confidencial;sin embargo, **procede la entrega de dicho dato, cuando en definitiva se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público.**

Como se logra observar, únicamente procede la entrega de los nombres de los actores que hayan obtenido una determinación del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje favorable, que implique el pago de las prestaciones o bien, la reinstalación, pues el cumplimiento de dicha resolución, **se realiza necesariamente con recursos públicos;** por lo que, deberá entregar el dato, si en el laudo se estableció la entrega de recursos públicos o la reinstalación, para el caso contrario, deberá clasificarlos, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia.

* **Representantes legales del Actor y Sujeto Obligado**

Al respecto, resulta necesario señalar que un representante legales quien actúa en nombre de otra persona y que es reconocido por la ley. Por lo que, el nombre de un representante legal de la parte actora no puede ser público, al tratarse de una tercera persona que no guarda alguna relación con el Sujeto Obligado, ni recibe recursos públicos, pues únicamente actúa en favor de los intereses de su cliente (ex servidor público).

Mientras el nombre del representante legal del Sujeto Obligado, no puede ser objeto de clasificación, en virtud de que la representación persigue la finalidad de dar certeza jurídica a los actos que realiza, en el presente caso, la representación del Ayuntamiento, además, que se trata de un servidor público de dicha dependencia, que mediante su actuar cumple con sus funciones y atribuciones establecidas. En esa tesitura, la representación de las personas se realizará por medio de representantes o apoderados, y en el caso específico de las sociedades mercantiles, dicha representación se otorgará mediante instrumento público.

Ante tales situaciones, **el nombre del representante legal de la parte demandada, así como el del representante de la parte actora, para el caso de ser defensor público de oficio,** no es susceptible de ser clasificado como confidencial; **mientras que,** para el caso de que el representante de la parte actora no sea servidor público, **su nombre es susceptible de clasificación** en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al actuar en carácter particular.

* **Personas que participan en el juicio laboral, en su carácter particular**

Al respecto, cabe señalar que, en el presente caso, se trata de los nombres que participaron en el juicio laboral, pero que no fueron las partes en controversia, actor o demandado, sino que se trata de los testigos o bien, que participaron por alguna otra circunstancia, en beneficio de alguna de las partes, lo cual atañe a la vida privada de estos.

Lo anterior, toda vez que proporcionar el nombre de dichas personas, **revelaría su decisión personal** de dichos individuos de decidir participar en algún juicio, en el presente caso, laboral, en beneficio de la parte actora o demandada; al respecto, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanosprevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Abona a lo anterior, lo previsto en la tesis aislada número 1a. CCXIV/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX, de diciembre de 2009, página 277, de la Novena Época, materia constitucional, que establece lo siguiente:

*“****DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo ‘privado’. Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural.* ***Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-.*** *A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento.* ***En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás****, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.”*

De conformidad con lo señalado, se colige que **las actividades que realicen los particulares, dentro del ámbito privado, o dentro de la esfera particular, es información que debe protegerse.** En el presente caso, proporcionar el nombre, vinculado con el hecho de que participó en algún juicio laboral, para acreditar el dicho de alguna de las partes en controversia, iría en contra del derecho a la vida privada, pues daría cuenta de la decisión personal; es decir, un acto de voluntad de dicha persona para actuar en dicho procedimiento, en su carácter particular.

En ese orden de ideas, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional, misma que a la letra señala:

***“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*** *Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.”*

Conforme a dicha tesis aislada, la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, en un sentido amplio, dicha garantía puede extenderse a una protección más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, por lo que en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, **se da el reconocimiento de un derecho a la privacidad de las personas que implica no ser sujeto de intromisiones o molestias en el ámbito reservado de su vida o intimidad.**

En el presente caso, proporcionar el nombre de aquellas personas, que en su carácter particular, decidieron participar en un juicio laboral y que no son las partes en controversia, implicaría revelar **un aspecto de la vida privada**, correspondiente a la decisión personal de ayudar a la parte actora o demandada, a acreditar su dicho o demostrar hechos y por lo tanto, también se afectaría, **su intimidad.**

Por tales circunstancias, **se estima procedente la clasificación** **del nombre de las personas que participaron en algún juicio laboral, en su carácter de particulares,** y que no corresponden al actor o demandado, sin embargo, ayudaron alguno de estos, para acreditar su dicho, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Número de expediente**

Respecto al presente dato es oportuno traer al estudio lo previsto en la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 51/2006, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, con número de registro 174116, que establece que las sentencias de segunda instancia, es decir, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada.

En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 14/2005-PS, una sentencia **causa ejecutoria** cuando ya no puede ser impugnada por recurso ordinario alguno y, en consecuencia, **constituye la cosa juzgada**, pero tal circunstancia, debe entenderse en el sentido de que esas sentencias no admiten ningún recurso o medio de defensa establecido en la legislación ordinaria.

En consecuente a lo anterior, toda vez que en el presente caso, la etapa procesal en el que se encuentran juicios seguidos ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje que fueron entregados en respuesta ya se les dicto el laudo correspondiente, estos se encuentran concluidosy como tal no altera el proceso seguido ante el Tribunal; por lo que, el número de expediente no actualiza la causal de clasificación prevista en la fracción I del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Clave de registro o elector**

Al respecto, este Instituto localizó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueban diversas disposiciones relativas a la forma y contenido de la Lista nominal de electores residentes en el extranjero, que se utilizará con motivo de la jornada electoral, del primero de julio de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de abril de dos mil doce, en el cual establece que la clave de elector, se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, seguido de su fecha de nacimiento (dos dígitos para el año, dos dígitos para el mes, dos dígitos para el día), número de la entidad federativa de nacimiento, letra que identifica el género y una homoclave compuesta de tres dígitos, dando un total de 18 caracteres.

Conforme a lo anterior, se puede advertir que, con la clave de elector, se podrían obtener indicios o datos completos de una persona, que la podría ser identificada e identificable, pues se podría inferir el nombre de la persona, así como, su fecha y entidad de nacimiento, los cuales son considerados de su vida privada.

Por lo tanto, al ser un dato que hace reconocible a una persona física, resulta procedente su clasificación como información confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Domicilio Particular**

De acuerdo a lo señalado en los artículos 2.3 y 2.5 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas; además que tiene como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios.

De la misma manera, lo establece el artículo 29 del Código Civil Federal, al precisar que el domicilio de personas físicas**, es el lugar donde residen habitualmente, el lugar del centro principal de sus negocios, donde residan o el lugar donde se encuentren.**

En ese contexto, la dirección o domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, permite hacerlo identificable y ubicable, propiciando que pueda ser molestado en su casa o negocio, de este modo, los datos que permiten a cualquier individuo con esfuerzos mínimos identificar el lugar de residencia o de trabajo constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por lo tanto, se actualiza la clasificación, de conformidad con la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Huella dactilar**

Al respecto, la huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie. La Academia Mexicana de la Lengua y el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establecen que la huella dactilar, es la impresión que suele dejar la yema del dedo en un objeto al tocarlo, o la que se obtiene impregnándola previamente en una materia colorante. Por su parte, en el documento electrónico intitulado “Nuevas Tecnologías Biométricas”, publicado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales y la Procuraduría General de la República, disponible en <https://docplayer.es/5455342-Nuevas-tecnologias-biometricas-instituto-nacional-de-ciencias-penales-procuraduria-general-de-la-republica-version-1-0.html>, se indica que existen tres principios fundamentales para la identificación de las huellas dactilares, a saber:

* Primer principio. La huella es una característica individual. No hay dos huellas con características en las crestas que sean idénticas.
* Segundo principio. Una huella permanece sin cambios durante toda la vida de un individuo (sin embargo, puede adquirir cicatrices o cualquier otra deformación que impida su identificación clara).
* Tercer principio. Las huellas tienen patrones que se forman con sus crestas, lo que hace posible clasificarlas sistemáticamente para agilizar las búsquedas.

Conforme a lo expuesto, es indubitable que la huella dactilar es una característica propia de un individuo que permite su reconocimiento. Por tanto, sin duda, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y, por tanto, constituye un dato personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

Ahora bien, no obstante que dicho dato no se haya recolectado mediante escaneo que permita su sistematización y procesamiento electrónico, incluso su recolección en tinta y papel, también permite su escaneo, lo que puede propiciar un mal uno de dicho dato, sino se aplican las medidas de protección adecuada, tal como lo refiere la siguiente Tesis Aislada:

***“HUELLA DACTILAR. ES APTA PARA ACREDITAR EL CONSENTIMIENTO EN LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO****.* ***La huella dactilar es un elemento jurídicamente reconocido para demostrar tanto la individualización de su autor como la manifestación de su voluntad con el contenido de un documento, porque es más idónea para individualizar al sujeto, pues las técnicas dactiloscópicas desarrolladas permiten afirmar que no hay dos personas que posean idénticas huellas dactilares;*** *en cambio, los caracteres de la letra pueden ser imitados y, en algunos casos, podrá resultar difícil al perito decidir sobre la autenticidad de una firma. Como ejemplo de la eficacia de esa función individualizadora se tiene el artículo 76 del Código Civil para el Distrito Federal, que concibe a la huella como una firma útil para identificar a los nacidos en un parto múltiple. Por lo que toca a la función de acreditar la manifestación del consentimiento, el citado código prevé diversos supuestos, como por ejemplo, la solicitud del matrimonio (artículo 97, fracción III, segundo párrafo) y la celebración misma de éste (artículo 103, fracción IX, tercer párrafo). Tratándose de los contratos, la impresión de la huella cumple esa doble función, pues si bien es cierto que dicho código en su artículo 1834 establece como requisito adicional la firma de la persona que intervenga a ruego del autor de la huella, ello ocurre de manera excepcional para los casos en que éste no sepa o no pueda leer ni escribir, pero aun en este caso el conocimiento del contenido del documento y, en consecuencia, la eficacia de la manifestación de la voluntad del autor respecto del contenido del contrato, se asegura con la necesidad de la intervención de la persona que solicite el autor. De esta manera, si en un contrato se encuentran plasmadas huellas atribuidas a una de las partes acompañadas de firmas igualmente atribuidas a él, quedando demostrado que dichas huellas sí corresponden a dicho autor, debe tenerse por acreditado el consentimiento en la celebración del contrato, incluso, con independencia de que la prueba pericial haya determinado la falsificación de las firmas correspondientes, más aún cuando el autor no negó expresamente haber estampado sus huellas en el contrato.”*

En la actualidad existen sistemas denominados AFIS por sus siglas en inglés *Automated Fingerprint Identification System* que son sistemas informáticos que permiten la captura, consulta y comparación automática de huellas dactilares, para la captura y adquisición existen diversas formas de realizarlo y una de ellas es a través de la fotografía de una huella dactilar que se encuentra impresa en un papel, que sólo depende de la calidad de la imagen para su comparación para la individualización del autor por medio de los sistemas AFIS.

En términos de la calidad de la imagen se debe observar que en la NOM-151-SCFI-2016 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Marzo de 2017, se determina que la calidad propicia para realizar la digitalización de documentos físicos en formato de imagen es de 200 píxeles por pulgada o superior para representaciones en blanco y negro, color o escala de grises, para garantizar el contenido y la integridad de los documentos digitalizados. Desde esta perspectiva es viable digitalizar la imagen de una huella digital con una calidad mínima para poder ser puesta a disposición de un sistema AFIS por medio de escáneres y multifuncionales de venta al público general de diversas marcas y que pueden proporcionar una resolución de hasta 600 pixeles por pulgada.

En conclusión, con el uso de las tecnologías de digitalización e impresión puestas a disposición de público general, es posible realizar la adquisición y reproducción de la huella digital que se encuentra en un documento y adicionalmente se puede sistematizar la comparación y análisis de las digitalizaciones a través de sistemas especializados para esta finalidad que pueden encontrarse de forma gratuita en internet.

Por lo anterior, la huella dactilar no sólo constituye un dato personal confidencial de carácter biométrico, sino que su tratamiento debe llevarse a cabo a través de medidas de seguridad que garanticen su adecuado tratamiento, por lo que **debe ser clasificado como confidencial en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

En ese contexto, se considera que, para dar atención al requerimiento informativo el Ayuntamiento, deberá entregar la información en versión pública, tomando en consideración lo analizado en el presente Considerando; para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas competentes, entregue, en su caso, en versión pública, los documentos que den cuenta de la información requerida.

**Términos de la Resolución**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le concede la razón, pues el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, si bien proporcionó un monto relacionado con los laudos laborales, no se pronunció respecto de la temporalidad solicitada, además fue omiso en proporcionar los expedientes concluidos por asuntos laborales derivados de laudos.

Finalmente, la labor del Instituto, por una parte, es apoyar a la población a acceder a la información pública y, por otra, garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información 00720/TLALNEPA/IP/2024 por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Particular, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ente Recurrido**,** a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de las unidades administrativas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, lo siguiente:

* Las constancias de los expedientes de los juicios laborales en su contra, concluidos, del primero de julio de dos mil veintitrés al primero de julio de dos mil veinticuatro con las que contara, que incluya los laudos.

Además, de ser necesario deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, donde confirme la eliminación de los datos, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de la materia.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de la materia, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** **NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA (CON VOTO PARTICULAR), EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIESIÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.